Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre nulidad de contrato e indemnización de perjuicios seguido ante el 3° Juzgado de Letras de Antofagasta bajo el Rol N° C-3002-2018, caratulado "Maldonado con Universidad de Antofagasta", se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de siete de agosto de dos mil veinte que acogió la demanda sólo en cuanto se condena a la Universidad demandada a reconocer formalmente a los actores la calidad de diplomados en ciencias de la actividad física o similar y de candidatos al magister con idéntica mención o similar, concediendo oportunidad e instancias administrativas para su consecución definitiva, en función a los reglamentos internos de la institución y en tanto acoge la demanda reconvencional de cobro de pesos por concepto de matriculas y aranceles adeudados.

Segundo: Que la recurrente de casación denuncia que el fallo cuestionado infringiría el artículo 1547 del Código Civil ya que a pesar que el tribunal desestimó las defensas de la universidad demandada estableciendo que los actores habían aprobado las asignaturas necesarias para quedar en situación de aprobar el magister y que al no colocarlos en tal condición se incumplió su obligación, igualmente rechazó la pretensión de indemnización de perjuicios sobre la base que en el contrato de prestación de servicios educacionales existían incumplimientos mutuos toda vez que los actores no habrían cumplido con el deber de pagar las mensualidades respectivas.

También alega que se han vulnerado los artículos 1551, 1698 y 1552 del Código Civil al acoger la demanda reconvencional por estimar que su parte incurrió en el incumplimiento del pago de aranceles y matrícula a pesar que la Universidad demandada no demostró alguno de los supuestos que permitiesen determinar que los actores habían sido constituidos en mora, invirtiendo de esa forma la carga de la prueba.

XRGXZTGPSG

Tercero: Que la sentencia cuestionada, luego de examinar los medios de prueba aportados por las partes, dejó asentados como hechos de la causa:

1.- Que en agosto de 2013, se celebró contrato de educación entre los demandantes, en calidad de alumnos, y la Universidad de Antofagasta, como institución docente, destinado a otorgar a los primeros, instrucción y docencia en un diplomado conducente al grado de magister en ciencias de la actividad física. La actividad académica tenía duración de 2 semestres para el diplomado y 2 semestres adicionales, para alcanzar el grado de magister, iniciándose el periodo lectivo, el día 24 de agosto de 2013, con clases presenciales los días sábado, de 9:00 a 17:00 horas, cada 15 días. A su vez, los alumnos se obligaron a pagar un derecho de matrícula por $140.000 y un arancel anual por colegiatura de $2.340.000.

2.- Que, con motivo de dicho contrato, los demandantes tomaron cursos lectivos en la modalidad prevista, durante el periodo 2013-2014 y 2014-2015, proporcionando la Universidad la plataforma física y docentes para ello.

3.- Con fecha 12 de agosto de 2013, doña Catherine Casanova Urrutia, procedió a pagar derecho de matrícula, por la suma de $140.000.-

4.- Que los demandantes cumplían con todos los requisitos curriculares para obtener el diplomado y para postular al grado de magíster.

5.- Que los alumnos dejaron de cumplir la obligación de pago del derecho de matrícula y arancel.

Razona el fallo a continuación que al haberse acreditado que los alumnos demandantes estaban con condiciones para obtener la calidad de diplomados y postular al grado de magíster, era cargo de la demandada demostrar que había otorgado tal calidad, lo que no hizo, incurriendo en un incumplimiento a las obligaciones que el contrato le imponía respecto de los alumnos. Y, aun cuando, también se consignó que los actores habían incumplido la obligación de pago de matricula y arancel, concluye la sentencia que al tratarse de obligaciones que no tienen entre ellas una interdependencia necesaria, es posible ordenar el cumplimiento de ambas, razón para la cual acoge la demanda principal en cuanto ordena a la casa de estudios reconocer la calidad de diplomados y candidatos a magíster

XRGXZTGPSG

como asimismo acoge la demanda reconvencional de cobro de pesos de los aranceles adeudados.

La sentencia en estudio decide rechazar la pretensión indemnizatoria de los alumnos demandantes pues en este aspecto el incumplimiento constatado respecto de la obligación de pagar aranceles sí posee influencia por el efecto purgatorio sobre uno de los requisitos de la indemnización, como bien se observa del artículo 1557 del Código Civil, al establecer que se debe indemnización de perjuicios, desde que el deudor se ha constituido en mora.

Cuarto: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata, pues tal como fue asentado por el fallo cuestionado, no se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la acción intentada.

En efecto, son requisitos para dar lugar a la indemnización de perjuicios: a) el incumplimiento de una obligación, b) la existencia de perjuicios, c) relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, d) la imputabilidad del perjuicio, ya sea culpa o dolo, e) que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor y f) la mora del deudor.

Al haberse establecido como hecho de la causa que tanto los demandantes como la universidad demandada incumplieron el contrato de educación, el último de los requisitos nombrados no se verifica pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil no podría existir mora para ninguna de las partes.

Por lo demás, las circunstancias fácticas asentadas en la sentencia sobre las cuales aplica la norma citada, corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba. En este punto, el recurso

XRGXZTGPSG

denuncia el quebrantamiento del artículo 1698 del Código Civil, norma que contiene una regla básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, la que en la especie no se advierte infringida, pues luego de establecida la existencia de un contrato de educación del que emana la obligación para los estudiantes de pagar el arancel y matricula respectiva, de conformidad al artículo citado, correspondía a estos demostrar su extinción, lo que no ocurrió, verificándose en consecuencia el incumplimiento imputado.

Quinto: Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ramón Miranda Tapia, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 53.099-2021.-

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO(P)
Fecha: 06/06/2022 11:35:33

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/06/2022 11:02:22

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/06/2022 11:02:22

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/06/2022 11:02:23

XRGXZTGPSG

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/06/2022 11:02:23

XRGXZTGPSG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Presidente Juan Eduardo Fuentes B., Los Ministros (As) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XRGXZTGPSG